



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 1° de junio de 2020

**Acción de Tutela 2020-00136 de OFELIA CARDOSO PATIÑO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ofelia Cardoso Patiño contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló el 23 de enero de 2020, radicó un derecho de petición ante la accionada sin que, a la fecha de presentación de la acción, hubiese recibido respuesta alguna.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 19 de mayo del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **CONTESTACIÓN**

**Diana Martínez Cubides** en calidad de Directora de Litigios de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**, afirmó que la solicitud radicada por la accionante fue efectivamente resuelta el día 24 de enero de 2020.

Aseveró que, en aras de atender la presente acción constitucional, se reiteró la respuesta a través de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, donde se copió también la dirección de correo de este despacho judicial para hacer constar la remisión de la información solicitada, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico habilitada por la accionante [coordinacion@ballesterosabogados.co](mailto:coordinacion@ballesterosabogados.co).

Por último, sostuvo que, al proceder a dar respuesta a la accionante, la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela, carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitó denegar el amparo declarando improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

### Caso en concreto

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. dar respuesta de fondo a la solicitud radicada mediante correo electrónico el 23 de enero de 2020.

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada el 23 de enero de 2020, donde solicitó la certificación del valor de las cesantías, la fecha y los dineros que fueron depositados por parte de su empleador.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta proferida a la accionante el 24 de enero de 2020, donde le remitió una certificación que contenía de forma discriminada la información solicitada así:



En su condición de administradora del  
**FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR**  
NIT. 800.170.043-7  
Cra 13 Nro. 26 A - 65

#### CERTIFICA QUE:

**OFELIA CARDOSO PATIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **28,542,458**, estuvo afiliado(a) al **Fondo de Cesantías Porvenir** y presenta los siguientes movimientos con el empleador **CENCOSUD COLOMBIA SA**

Fecha	Concepto	Aportes	Retiros		
			Valor	Comisión de retiro	Gravamen (4 x 1000)
14/02/2014	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2013	\$326.922.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13/02/2015	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2014	\$471.800.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12/02/2016	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2015	\$820.780.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
02/09/2016	COMISION POR RETIRO	\$0.00	\$13.533.26	\$0.00	\$6.766.63
02/09/2016	RETIRO AFILIADO MOVIMIENTO MIG	\$0.00	\$1.691.656.57	\$0.00	\$6.766.63
13/02/2017	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2016	\$946.856.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13/02/2018	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2017	\$972.786.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14/03/2019	RETIRO POR TERMINACION DE CONT	\$0.00	\$2.047.462.34	\$0.00	\$8.189.85

La presente certificación se expide el 24 de Enero de 2020.

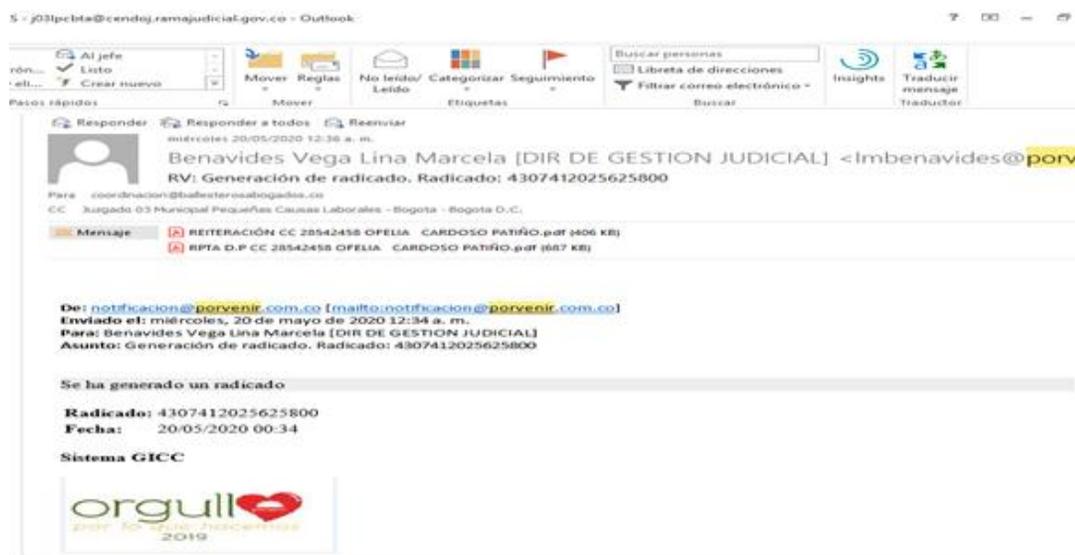
Vicepresidente de Clientes y Operaciones

Confrontada la documental indicada con la petición elevada el Despacho verificó que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado por la accionante del 23 de enero, pues goza de todos los atributos exigidos y adoctrinados por la Corte Constitucional para considerarlo como tal dado que, en este último, se solicitaba certificar el valor de las cesantías consignadas, las fecha y los dineros consignados por el empleador año por año.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, pese a que la respuesta es de fondo y coherente a la solicitud elevada por la accionante, no se puede pasar por alto que dicha respuesta se dio como consecuencia de la interposición de la acción constitucional que en esta providencia se decide, pues, aunque la accionada manifiesta que remitió la respuesta el 24 de enero del presente año, como se muestra en el encabezado del oficio 104, lo cierto es que brilla por su ausencia, la certificación del envío de dicho documento a través de correo electrónico de la accionante, omisión que evidencia que solo hasta el 20 de mayo se cumplió con dicho procedimiento tecnológico, cuando la sociedad accionada remitió correo electrónico a la señora Cardoso Patiño con copia a este Despacho judicial.



Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

*"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**3.1.2. Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho." (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela instaurada por **OFELIA CARDOSO PATIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**